

RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCESO 2022-00451.

Notificación Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

Vie 24/06/2022 4:11 PM

Para:

- Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor**

**JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**PROCESO**

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN**

**2022-00451.**

**DEMANDANTE**

**GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. – GECOLSA.**

**DEMANDADOS**

**CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA conformado por**

**AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL**

**COLOMBIA y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.**

**ASUNTO:**

**RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS**, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez me dirijo con el fin de radicar el siguiente memorial:

1. Recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022 notificado por estado el día 21 de junio de 2022, por medio del cual se niega el mandamiento de pago.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

**MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS**

Director Departamento Jurídico

**PROVICREDITO S.A.S**

Av Calle 26 N 68C - 61, Oficina 829 Edificio Central Davivienda

601-7444799 EXT 100

3128489989

[notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com](mailto:notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com)

<http://www.provicredito.com/>

[Facebook](#)  [Linkedin](#)  [instagram](#)

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos un correo electrónico a [provicredito@provicredito.com](mailto:provicredito@provicredito.com), donde atenderemos tu denuncia queja o reclamos.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S, para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo de cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo [provicredito@provicredito.com](mailto:provicredito@provicredito.com), donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA., para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

Señor  
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 2022-00451.  
DEMANDANTE GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. – GECOLSA.  
DEMANDADOS CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA conformado por AGRUPACIÓN GUINOVRT  
OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA y  
CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN.

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, abogado en ejercicio de la profesión identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.952.591 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 143.762 del Consejo Superior de la Judicatura, al Señor Juez, me dirijo con mi acostumbrado respeto, solicitándole se me reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y encontrándome en el término procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, contra el auto que niega el mandamiento de pago en los siguientes términos:

**AUTO ATACADO:**

Fecha: 17 de junio de 2022.

Notificación por estado: 21 de junio de 2022.

Contenido: Negar la orden de pago.

Argumento: Porque según su despacho "... conforme la Ley 1231 de 2008:

*"..., el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo..." (Negrilla fuera de texto).*

*Revisados los documentos en mención, aportado como base de la presente ejecución, los mismos no indican el nombre, firma o identificación de la persona que los recibió, razón por la cual éstos no pueden ostentar la calidad de título valor y por ende no soportan la acción cambiaria instaurada por el actor, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la entidad ejecutante, con relación a dichos cartulares."*

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

Teniendo en cuenta la causal anterior, me permito respetuosamente exponer a su despacho en primera medida que la demanda presentada se encuentra fundamentada en un título que corresponde a unas **FACTURAS ELECTRÓNICAS COMO TÍTULO VALOR**. Dentro de este contexto me permito hacer las siguientes consideraciones frente a los considerandos de la providencia que se recurre por este medio:

Respetado Juzgador de instancia, tal y como se manifestó, las facturas allegadas a la presente demanda en formato PDF, y de la que usted afirma que "*los mismos no indican el nombre, firma o identificación de la persona que los recibió*", son meramente representaciones graficas de un documento electrónico de conformidad con la regulación de la factura electrónica, por lo cual, el documento físico solo hace la veces de representar en el expediente el documento digital, ya que sería un error, considerar la factura electrónica para todos los efectos un título valor que consta en documento físico.

Al respecto basta traer a colación lo expresamente establecido en la Ley 1819 de 2016 en su artículo 308° que modifica el Artículo 616-1 del Estatuto Tributario al manifestar que:

**“ARTÍCULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.** *La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales. Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y **la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.**”*

Entiéndase para los efectos de la presente demanda, que la factura electrónica, es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada **por y en medios y formatos electrónicos**, a través de un proceso de facturación **que utilice procedimientos y tecnología de información**, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1929 de 2007, en el literal a) de su artículo 1°.

Dentro de este contexto las facturas allegadas con el escrito de la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, y en cuanto a la normatividad especial de la factura electrónica, especialmente el Decreto 1349 de 2016 para la circulación de la factura electrónica como título valor, se dio cumplimiento con la expedición y entrega electrónica de la factura de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015; además, la facturación electrónica radicada cuenta con su respectivo acuse de recibido por medio del proveedor tecnológico escogido por la sociedad demandante, teniendo en cuenta que, la norma señala que podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin (art. 4° ibídem).

Ahora bien, el Decreto 1349 de 2016 señala en su artículo 2.2.2.53.6 inciso primero, señala que: “*el emisor podrá remitir la factura electrónica como título valor al registro, siempre que esta se encuentre aceptada en los términos dispuestos en el numeral anterior*”, adicionalmente el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, que fue modificado por el Artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, actualmente nada establece al respecto:

**“CAPÍTULO 53**

**DE LA CIRCULACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR**

**ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Definiciones.** *Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

...

**7. Factor:** *Es la persona jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, a la cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre preposición, contenidas en el Código de Comercio”.*

Ahora bien, evidentemente y por simple lógica la exigencia que la factura se les deben aportar el recibo de entrega de mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura, aplica únicamente en caso que se esté ante una factura física, toda vez que, en el presente caso al tratarse de facturas electrónicas dicha exigencia resulta de imposible cumplimiento al no contar con un documento físico sobre el cual estampar la constancia de recibido de la mercancía o servicio.

Entiéndase para los efectos de la presente demanda, que la factura electrónica, es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios o formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1929 de 2007, en el literal a) de su artículo 1°.

Ahora bien, y en lo que tiene que ver con la posición del despacho frente a la “aceptación y recibido de la factura”, me permito recordar que, tratándose de la factura electrónica, deberá tener en cuenta lo señalado en el Decreto 1349 de 2016, pues no trata de una factura de venta física.

El Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5 dispone que:

**“El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación (...) para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica (...) así mismo la factura electrónica como título valor se **entenderá tácitamente aceptada**, si el adquirente/pagador **no reclame en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso,****

**mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor (...)la cual solo procederá cuando el adquirente/pagador pueda expedir o recibir la factura electrónicamente”**

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que **operó la aceptación tácita de la que trata el artículo 773 inciso 3° del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 parágrafo 1°**, la radicación de la factura electrónica lleva implícita la acreditación de la aceptación tácita, por lo que el estado de la factura es radicado y **el demandado no realizó acción alguna hacia la misma** (Acuse, Aceptación o Rechazo). Tal y como lo certifica el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN mediante Resolución No. 2548, cuya plataforma es utilizada para efectos de facturación electrónica de la entidad demandante: La factura de venta se inscribió correctamente como recibida y aceptada en la plataforma, por lo cual se puede presumir de la misma, un título de cobro.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se pretende la ejecución con fundamento en las facturas electrónicas aportadas con la demanda y que obran en el expediente, se requiere aclarar que los referidos documentos deben ser consideradas título valor siempre y cuando cumplan con lo señalado por el **2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016 Parágrafo 1°**, el cual señala que:

*“La factura electrónica como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas”*

En tal sentido, y revisadas cada una de las facturas electrónicas aportadas con la demanda, se encuentra válidamente radicada a través de medios tecnológicos en cumplimiento de la norma, ya que **CUENTA CON SU RESPECTIVO ACUSE DE RECIBIDO** como se puede determinar en la certificación generada por el operador tecnológico escogido por mi representada “FACTURE S.A.S.” que obra en el expediente y que fuera aportada con el escrito de la demanda, en la cual evidentemente se puede determinar frente a cada una de las facturas la fecha y hora de la entrega, enviado, lectura, aceptado y acuse de cada una de ellas, así como el correo electrónico al cual fue remitida la correspondiente factura.

De tal forma, que el certificado generado en la plataforma del operador tecnológico “FACTURE S.A.S.” utilizado para la radicación de las facturas constituye plena prueba del envío y recepción de las mismas, teniendo en cuenta que, la norma señala que podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin (art. 4° ibídem); finalmente, en el presente caso operó la aceptación expresa o tácita dentro de los 3 días otorgados para el rechazo o devolución del a factura recibida por medios electrónicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el escrito de la demanda se aportaron los siguientes documentos que demuestran la validez, tráfico tecnológico, recibido y acuse de cada una de las facturas electrónicas objeto de ejecución, como lo es la representación gráfica de la factura electrónica objeto de cobro en documento PDF y el certificado generado por el operador tecnológico “FACTURE S.A.S.” que describe todo el recorrido digital que se surtió en cada una de las referidas facturas.

Ahora bien, manifiesto bajo la gravedad del juramento que; operó la aceptación expresa y tácita de la que trata el artículo 773 inciso 3° del Código de Comercio, tal y como lo certifica el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, cuya plataforma es utilizada para efectos de facturación electrónica de la entidad demandante; de acuerdo con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 parágrafo 1°, la radicación de la factura electrónica lleva implícita la acreditación de la aceptación tácita, por lo que el estado de la factura es radicada y el demandado no realizó acción alguna hacia la misma (Acuse, Aceptación o Rechazo).

Por todo lo manifestado, es claro y evidente que, ocurrió la aceptación tácita; motivo por el cual, al tratarse de un documento electrónico, es imposible estampar dentro del cuerpo de la factura la manifestación de la aceptación como lo espera el despacho; no obstante, con la presentación de la demanda se especificó que las mismas se encontraban aceptadas tácitamente.

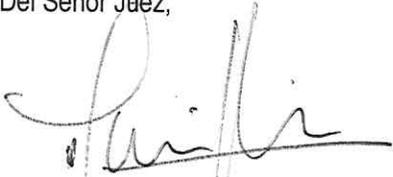
En consideración a todo lo anterior, las facturas electrónicas base de la presente ejecución, cumplen con todos los requisitos generales y especiales de la Factura electrónica; así la cosas, sírvase librar la respectiva orden de apremio.

### SOLICITUD

Así las cosas, me permito solicitar respetuosamente a su despacho:

1. Revocar totalmente el auto de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual niega mandamiento de pago, toda vez que las facturas electrónicas base de la presente ejecución, cumplen con todos los requisitos generales y especiales de la Factura electrónica para ser considerados títulos valores, según lo normado por el Decreto 1349 de 2016 y como fue expuesto en el presente escrito.
2. Que en su lugar se sirva librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares.
3. En caso de negativa, se sirva conceder el recurso de alzada.

Del Señor Juez,



**MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS**  
C.C. No. 79.952.591 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 143.762 del C S de la J.